

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVAS NORMAS PARA LA REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS PROVENIENTES DEL CRÉDITO SOLIDARIO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, emite su informe sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

Este proyecto se originó en el Senado por mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Participó en el despacho de este proyecto, en representación del Ejecutivo, doña Alejandra Contreras, abogada del Ministerio de Educación.

OBJETIVOS DEL PROYECTO.

El Mensaje señala que esta iniciativa legal persigue los siguientes objetivos:

Mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario;

Establecer un sistema de reprogramación de las deudas vencidas de crédito solidario, a fin de favorecer su recuperación, y

Consultar nuevos mecanismos de cobro de las deudas, los que deberían facilitar y mejorar considerablemente la recuperación de las mismas.

MOTIVACIONES QUE EXPLICAN EL PROYECTO.

El mensaje reseña los fundamentos de esta iniciativa legal, en los términos que se sintetizan a continuación.

En los últimos 10 años se ha duplicado la matrícula en la educación superior, lo que ha implicado incrementar significativamente la cobertura en este nivel de enseñanza. Así, por ejemplo, en las universidades del consejo de rectores, entre los años 1990 y 2000 la matrícula creció de 114.591 a 200.772 estudiantes. Este crecimiento supone un desafío para el Estado, dada la responsabilidad que tiene en orden a garantizar a todos los jóvenes con talento el acceso a la educación superior.

La educación superior constituye una importante inversión personal para los alumnos en cuanto contribuyen a pagar su costo.

El salario medio de los trabajadores con formación universitaria completa es, aproximadamente, 4 veces superior al de los egresados de la educación secundaria, por ello se justifica cobrar, al menos una parte del costo a los beneficiarios de la educación superior.

La ley 19.287 que estableció el crédito solidario se sustenta en que los profesionales, por responsabilidad personal y social, debieran cumplir con el pago del préstamo recibido para que futuras generaciones puedan recibir similar apoyo. Por existir casos de profesionales que pueden pagar y no lo hacen o falsean sus remuneraciones efectivas para pagar menos, se hace necesario establecer mecanismos que eviten estas situaciones.

El sistema de la ley 19.287 ha generado diversas dificultades para la recuperación de los créditos, por cuyo motivo existe una alta tasa de morosidad, y además las condiciones de cobranza son tan gravosas que producen situaciones de imposibilidad de pago por parte de los deudores.

La expansión de la demanda por crédito universitario ha generado problemas fiscales que no se condicen con el hecho de que son los beneficiarios quienes deben financiar sus estudios.

La tasa de recuperación del crédito solidario alcanza a los \$ 25.000 millones que representa un promedio de casi un 50% del total de recursos entregados por el fisco.

Si consideramos que el promedio de los créditos que se asignan a los actuales alumnos de las universidades del Consejo de Rectores alcanza a los \$900.000, podemos concluir que por cada \$1.000 millones que son recuperados es posible entregar más de 1000 nuevos créditos.

En consecuencia, un incremento en las tasas de recuperación de los créditos que hoy se encuentran en mora, por menor que éste sea, permitirá reducir significativamente e incluso solucionar completamente el problema de déficit que hoy presenta el sistema.

El aumento en la cantidad de recursos que los Fondos de Crédito Solidario puedan obtener por la vía de la recuperación de los créditos morosos, constituye, en definitiva, una posibilidad cierta de ayuda para nuevos jóvenes con talento.

Con este proyecto el Ejecutivo cree que podrá reincorporar a los deudores al sistema general de la ley N° 19.287.

Finalmente, el mensaje se refiere a la necesidad de precaver las dificultades de cobro que enfrentan las instituciones de educación superior al aplicar la ley 19.287, para cuyo efecto se consultan dos nuevas alternativas de cobro, que son: descontar las cuotas de las remuneraciones que perciben los

deudores, y retener las cantidades impagas, por parte de la Tesorería General de la República al momento de hacer la devolución del impuesto a la renta.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

La iniciativa legal en informe consta de 14 artículos, cuya descripción sumaria es la siguiente:

Se permite a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario que estén en mora al 30 de junio de 2002, acogerse a las condiciones de pago establecidas en la ley 19.287 y a las que consulta este proyecto.

Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario dentro de 60 días de publicado en el Diario Oficial el reglamento sobre aplicación de esta ley, conjuntamente con señalar un domicilio y la entidad previsional a la que se encuentran afiliados.

Hecho lo anterior, el administrador del Fondo determinará el saldo deudor de los solicitantes en la forma indicada en el artículo 3° de este proyecto, debiendo notificarse a cada deudor dicho saldo personalmente o por carta certificada. Dentro de 30 días, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas anuales en que pagará su saldo, debiendo pagar en ese momento una suma equivalente a un 5% de la deuda consolidada o 7 unidades de fomento y suscribir un pagaré que se cancelará hasta en 10 cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

Simultáneamente con suscribir el pagaré, el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable a favor del administrador que lo faculte para requerir del empleador del deudor que deduzca de sus remuneraciones el monto de las cuotas que hubiera acordado con el administrador. Para estos efectos, la cuota anual deberá dividirse en 12 cuotas mensuales.

Los descuentos deberán ajustarse a los límites señalados en los artículos 58, inciso segundo del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo de la ley 18.834 (Estatuto Administrativo), esto es, no deben exceder de un 15 % de la remuneración total.

En el caso que el 5% del total de los ingresos obtenidos por el deudor en el año inmediatamente anterior sea inferior al valor de la cuota anual del crédito, el deudor sólo pagará dicho 5%.

El artículo 7° del proyecto faculta para suspender la obligación de pago y el plazo máximo del servicio de la deuda a aquellos deudores que cursen estudios de postgrado o de pregrado hasta por un período máximo de 6 años, en cuyo caso el plazo se aumentará en el mismo número de años de la suspensión.

Igual beneficio será procedente en el caso de cesantía sobreviniente del deudor durante el período en que debe pagarse la cuota mensual. El proyecto deja entregado al reglamento determinar las condiciones en que operarán las causales de suspensión.

El artículo 8° regula el pago por descuento que se haga de las remuneraciones del deudor. Entre otros efectos, alude al caso en que no se descuenten las cuotas, habiendo sido el empleador requerido para ello o en el caso de que no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, en cuyo evento establece las consecuencias que derivan de este incumplimiento y hace aplicables las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales de la ley N° 17.322. Como se dijo anteriormente, también se regula la facultad de la Tesorería General de la República para retener de la devolución de impuesto a la renta los montos impagos según lo informado por el respectivo administrador.

El proyecto consulta la posibilidad de que los administradores de fondos de crédito celebren un convenio o constituyan una sociedad de recaudación y cobranza entre sí o con terceros para gestionar la cobranza a través del descuento de remuneraciones de los deudores y las retenciones

que haga la Tesorería General de la República. Todo esto se regulará en un reglamento.

Aquellos deudores que paguen el saldo insoluto de su deuda en una cuota anual, tendrán derecho a la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley 19.287.

También se excepciona de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario sobre reserva de informaciones de los contribuyentes, al administrador de fondos de créditos respectivo, quien podrá solicitar la información sobre los ingresos del deudor de crédito solidario, pero limitado a este solo propósito. Igual información se puede requerir de las entidades previsionales.

El pago de las cuotas anuales se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré exigido por el artículo 4° de esta ley, y en lo demás se aplicarán íntegramente las normas de la ley 19.287 con las modificaciones contenidas en el presente proyecto.

Finalmente, se consulta la dictación de un reglamento, suscrito por los Ministerios de Educación y Hacienda, para la aplicación de esta ley.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Sobre disposiciones de quórum calificado:

El Senado, en el informe respectivo sobre el proyecto en análisis, señaló que éste no tiene normas de quórum especial. La Comisión informante de esta H. Cámara, tiene igual estimación.

Sobre disposiciones que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda:

Deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, no obstante que el informe financiero emanado de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda señala que el proyecto no representa mayor gasto fiscal para

el presente año ni para los venideros, los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del Reglamento, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado.

Sobre los artículos e indicaciones rechazadas:

No hay artículos ni indicaciones rechazadas por la Comisión.

Sobre la mención de adiciones y enmiendas aprobadas:

La única enmienda que la Comisión introdujo en la discusión particular del proyecto en informe fue la de suprimir las siguientes palabras “especial e” contenidas en el artículo 5º entre los vocablos “mandato” e “irrevocable”.

Se dijo, para fundamentar la referida supresión, que el adjetivo “especial” en este caso era innecesario o redundante, ya que el mandato a que se refiere la disposición enmendada es per se especial, pues se trata, en la especie, de un mandato que se otorga y “comprende uno o más negocios especialmente determinados”, según la definición que el artículo 2130 del Código Civil da sobre el mandato especial.

APROBACIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto de ley en informe fue aprobado en general, por unanimidad.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Con el mérito de las consideraciones precedentes y de los antecedentes que pueda entregar el señor Diputado Informante, la Comisión prestó su aprobación al siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, en adelante “los deudores”, que se encontraren en mora al 30 de junio de 2002, podrán acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en adelante “el administrador”, dentro de los 60 días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 14.

En dicha comunicación fijarán un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a ésta y otras gestiones vinculadas al crédito, e informarán, cuando corresponda, de la entidad previsional a la que se encuentran afiliados.

Artículo 3º.- El administrador procederá a determinar el saldo deudor de los solicitantes, para lo cual calculará las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, las que serán consolidadas al 30 de junio de 2002, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

Artículo 4º.- Determinados los saldos, el administrador notificará a cada deudor, personalmente o por medio de carta certificada, al domicilio señalado en el artículo 2º, el nuevo monto de su deuda. Para estos efectos, la notificación por medio de carta certificada, se entenderá efectuada al tercer día hábil desde la fecha de envío de la misma.

Dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación del monto antes señalado, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas anuales en que pagará su saldo.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder al pago de una suma equivalente al 5% de la deuda consolidada o a 7 unidades de fomento, según cual sea mayor, y suscribir un pagaré que dé cuenta de la nueva deuda. El saldo se pagará hasta en 10 cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

El pagaré referido en el inciso anterior, y las actas de protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas.

Artículo 5º.- Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el artículo anterior, el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Artículo 6°.- Cuando el 5% del total de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior, calculados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 19.287, resulte inferior al valor de la cuota anual pactada en conformidad al artículo 4° de esta ley, el deudor sólo estará obligado a pagar en ese año el monto equivalente a dicho 5%.

En el caso descrito en el inciso anterior, el deudor no podrá pactar un número inferior a diez cuotas anuales para el pago del saldo insoluto.

Artículo 7°.- La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado o continuar estudios de pregrado en otra institución de educación superior reconocida oficialmente, en las condiciones que fije el reglamento. Con todo, en este último caso, la suspensión operará por un período máximo de seis años.

En los casos señalados precedentemente, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá en el mismo número de años por los que haya operado la suspensión.

Será igualmente procedente la suspensión en el caso de cesantía sobreviniente del deudor, esto es, aquella producida en el período en que éste debe efectuar el pago de la cuota mensual correspondiente.

El Reglamento de la presente ley determinará las condiciones en que operarán las causales de suspensión de pago contempladas en este artículo, así como la forma de acreditarlas. En todo caso, la acreditación de la respectiva causal deberá realizarse anualmente.

Artículo 8°.- Si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las mensualidades correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 5°, debiendo enterar la mensualidad descontada en la entidad encargada de la respectiva cobranza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, antes de proceder a la retención de la siguiente.

El requerimiento del administrador del fondo de crédito al respectivo empleador, deberá cumplir con las condiciones y formalidades que se establezcan en el reglamento.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora

correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a esta última, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N°18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 9°.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiera anualmente a los deudores de crédito solidario que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República, deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, los deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 10.- Para utilizar los mecanismos de cobranza establecidos en los dos artículos anteriores, los administradores de fondos de crédito deberán celebrar un convenio o constituir una sociedad de recaudación y cobranza, entre sí o con terceros, la que tendrá como objetivo gestionar centralizadamente la cobranza que se realice a través del descuento de remuneraciones de los deudores y a través de la retención de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República.

Un reglamento regulará la forma y condiciones en que se hará efectiva esta obligación.

Artículo 11.- Los deudores que concreten su intención de reprogramar sus deudas en el plazo establecido en el artículo 2º, tendrán derecho a la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley N° 19.287 en el caso que pagaren el saldo insoluto de su deuda en una cuota anual, dentro del mismo año calendario en el que efectuaron la reprogramación.

Artículo 12.- Para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción únicamente regirá respecto de la materia expresada.

Asimismo, los administradores de fondos de crédito se encontrarán facultados para solicitar información a las entidades previsionales que corresponda, en relación con los ingresos de los deudores que reprogramaron sus créditos.

Artículo 13.- El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4º de esta ley.

Para efectos del pago, se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Artículo 14.- Un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer las normas necesarias para la aplicación de esta ley.”.

Se designó **Diputado Informante** al H. Diputado señor Carlos Olivares Zepeda.

Tratado y acordado en sesión de fecha 12 de noviembre de 2002, a la que asistieron los HH. Diputados señores Carlos Montes Cisternas (Presidente); Germán Becker Alvear, Rosauro Martínez Labbé, Carlos Olivares Zepeda, María Antonieta Saa Díaz, y Eduardo Saffirio Suárez.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de noviembre de 2002.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS,
Secretario de la Comisión.